

culpa, que de no existir no hay lugar a indemnización alguna y en este caso no lo hay por cuanto reitero, el hecho se dio por fuera de la acción de la IPS VIVIR.

Sin lugar a dudas podemos deducir que la IPS VIVIR **NO** tuvo la culpa del presunto daño, dado que ésta no fue quien atendió a la demandante, por tanto no existe responsabilidad de la IPS en la ocurrencia del hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 de la CP, Ley 23 de 1991, Ley 100 de 1993, Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: por cuanto SANACIÓN Y VIDA IPS S.A.S. – IPS VIVIR, no tiene relación alguna con los hechos, por lo que debe ser desvinculada de inmediato del presente proceso.
2. Inexistencia de responsabilidad: basada en la excepción anterior.
3. Formulo las excepciones que resultaren probadas en el curso de la actuación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Con el objeto de sanear el proceso y mejorar el trámite de la litis y evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias, se presenta en cuaderno separado las siguientes excepciones previas, conforme a lo señalado en el artículo 100 del CGP:

1. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios